

450

Casos 588



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

118



BUENOS AIRES, 15 JUL 2005

VISTO el Expediente N° 064-011021/2000 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por las empresas INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a la empresa EZETA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que las denunciantes con fecha 8 de agosto de 2000 presentaron su denuncia, manifestando que ejecutivos de ambas empresas fueron convocados por la firma EZETA S.A., con el auspicio de la Cámara Argentina de Fabricantes de Instrumentos de Medición (CAFHIM), a fin de suscribir acuerdos de precios, volúmenes de exportación, condiciones de crédito, zonas geográficas y cupos para el mercado argentino.

Que afirmaron que las propuestas fueron escuchadas pero rechazadas, ya que tal proceder podría estar en contra de las normas de Defensa de la Competencia imperantes en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que ante esa negativa, fueron alertados por la propia EZETA S.A. sobre



la posibilidad con que esta contaba de gestionar un bloqueo de mercado a través de la inclusión de mercaderías importadas en el canal morado de la aduana, o una denuncia por dumping o directamente a través de la imposición de cupos.

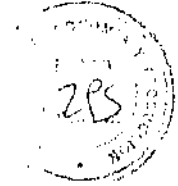
Que continúan las denunciadas manifestando que, el día 31 de mayo de 2000 se celebró en la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA una reunión en la que se pretendía alcanzar un acuerdo comercial de flujos administrados de exportaciones, sosteniendo que se negaron a la firma del acuerdo y que desconocían si el mismo había sido firmado por otras empresas.

Que las presentantes continúan su relato manifestando, que con posterioridad recibieron una nota fechada el día 16 de junio de 2000, firmada por el representante de la firma EZETA S.A., indicando que ante la negativa de acceder a su propuesta de concertación de precios se consideraba en libertad de acción para recurrir a los instrumentos legales disponibles.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 19 de septiembre de 2000 de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el 1 de julio de 2001, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ofició a la Dirección de Competencia Desleal, organismo dependiente de la ex -SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, para que informara si en esa dependencia se encontraba tramitando alguna denuncia por dumping a las firmas INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA.

Que el 13 de julio de 2001, la Dirección de Competencia Desleal



contestó el requerimiento efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, informando que mediante Resolución N° 217 de fecha 23 de noviembre de 2000 de la ex – SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA, se declaró procedente la apertura de la investigación que fuera solicitada por la firma EZETA S.A. relativa a la existencia de dumping, la cual en ese momento se encontraban en la etapa de determinación preliminar del margen de dumping.

Que el 19 de octubre de 2001, se corrió traslado de la denuncia a EZETA S.A. a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, y que no obstante encontrarse debidamente notificada, la firma EZETA S.A. no brindó explicaciones.

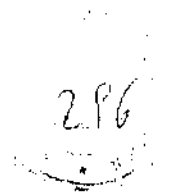
Que con fecha 20 de febrero de 2002, la firma EZETA S.A. informó el cambio de domicilio legal de la empresa y el 7 de junio del mismo año EZETA S.A. efectuó otra presentación por la que brindó explicaciones extemporáneamente.

Que el 8 de julio de 2002, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura del sumario en las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 16 de abril de 2003 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó una resolución por la cual se dió por concluida la instrucción sumarial y consecuentemente se corrió el traslado previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156 a la firma EZETA S.A., para que presentare su descargo y ofrezca la prueba que estimara corresponder, no ejerciendo esta su derecho a pesar de estar debidamente notificada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha

emitido su dictamen en base a un minucioso análisis, y el Licenciado D. Mauricio



BUTERA por voto de la minoría, entiende que de no haber quedado en grado de tentativa el acuerdo organizado por EZETA S.A., la consumación del mismo habría generado un grave perjuicio al interés económico general en los términos del Artículo 1º de la Ley Nº 25.156, y por ello aconseja al señor Secretario imponer a EZETA S.A., en carácter de autora en grado de tentativa de la conducta de acuerdo de precios y cantidades en el mercado de mechas y brocas, una sanción de multa fijada en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), de acuerdo a lo establecido en los Artículos 46, inciso b) 47, 49, 56 de la Ley Nº 25.156 y 44 del Código Penal de la Nación Argentina.

Que por la mayoría, el Doctor D. Ismael MALIS y el Licenciado D. Horacio SALERNO han emitido su dictamen, adhiriendo al dictamen del señor Vocal instructor en cronología de los hechos, procedimiento y prueba, y agregan que deben tenerse en cuenta una serie de elementos del contexto en que se produjo el hecho, como la brusca devaluación del real en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que los marcos legales de Defensa de la Competencia y los de dumping suelen ser utilizados por empresas que mantienen disputas comerciales, todo lo cual conduce a la conclusión de que lo que existió fue una brusca distorsión de precios y costos de producción entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y por ello, recomienda al señor Secretario disponer el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156, por no encontrarse elementos de convicción suficientes para sancionar a la denunciada y hacer saber a EZETA S.A. que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o reparto de mercado con sus competidores del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) salvo que dicha

MA



iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes.

Que las partes disidentes consideran que no se reúnen los elementos de convicción necesarios para sancionar a la firma EZETA S.A., y aconsejan disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que en voto separado, los señores Vocales Doctor D. Humberto GUARDIA MENDONCA y Doctor D. Diego Pablo POVOLO luego del correspondiente análisis de las presentes actuaciones, han manifestado su total acuerdo con el dictamen de la mayoría adhiriendo al mismo en todos sus términos.

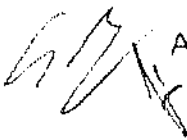
Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA eleva al señor Secretario el dictamen en voto por mayoría, del señor Presidente de la Comisión, Doctor D. Ismael MALIS y el señor Vocal Licenciado D. Horacio SALERNO, el dictamen en voto por la minoría del señor Vocal Licenciado D. Mauricio BUTERA, y el dictamen en voto separado de los señores Vocales Doctor D. Humberto GUARDIA MENDONCA y Doctor D. Diego Pablo POVOLO, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo I y son parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

 ARTÍCULO 1º.- Dispóngase el archivo de las actuaciones promovidas por



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA.,
de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.-Hágase saber a la empresa EZETA S.A. que deberá abstenerse en
el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o reparto de mercado con sus
competidores del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), salvo que dicha
iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución a los
dictámenes emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN,
en voto por la mayoría de fecha 24 de marzo de 2004, el voto por minoría de la
misma fecha, y el dictamen en voto por separado de fecha 4 de julio de 2005, que
en SEIS (6), VEINTIUN (21) y DOS (2) fojas autenticadas, respectivamente, se
agregan como Anexo I y son parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 118

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. Expte. N° 064-011021/2000 (C.588) MB

DICTAMEN N° 450

BUENOS AIRES, 24 MAR 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración mi disidencia con el voto del Sr. Vocal Instructor en el dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-011021/2000, del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado: "EZETA S.A. Y SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PRECIOS Y CUPOS PARA EL MERCADO ARGENTINO", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA., subsidiarias de AMERICAN TOOL COMPANIES INC., (en adelante las denunciadas o AMERICAN TOOL) por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Por razones de economía procesal adhiero a los párrafos del dictamen del Sr. Vocal Instructor que se refieren a la cronología de los hechos, el procedimiento y la prueba rendida en las presentes actuaciones. Expongo a continuación mi disidencia con la conclusión sobre la resolución del caso traído a estudio de esta Comisión Nacional.

Si bien es cierto que la conducta imputada configuró una tentativa de aplicar un acuerdo privado, y considerado aisladamente ese hecho en sí mismo, podría infringir la Ley de Defensa de la Competencia, también es evidente que deben tenerse en cuenta una serie de elementos del contexto en que se produjo el hecho, los que en mi opinión no han sido debidamente valorados en el dictamen del Sr. Vocal Instructor.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Los hechos investigados suceden con el telón de fondo de la brusca devaluación del real por parte de Brasil, que en su momento ocasionara que una serie de sectores industriales argentinos sintieran el impacto de la amenaza, cuando no la efectivización, de una avalancha de importaciones de productos ese origen.

Brasil es el principal socio de Argentina en el Mercosur y, en la mayoría de los sectores en el intercambio recíproco, no existen trabas arancelarias ni para-arancelarias que obstaculicen el comercio. Como se ha afirmado en numerosos trabajos, el proceso de liberación e integración comercial no fue acompañado de la necesaria coordinación de políticas macroeconómicas, lo que posibilitó que en determinadas circunstancias se produjeran efectos no deseados.

En ese contexto, debe admitirse que, cuando se produjo en 1999 la abrupta devaluación del real, el propio gobierno argentino - al menos en cierta medida - alentó diversos mecanismos para impedir el brusco cambio de los flujos de comercio con Brasil. Entre otros, promovió o avaló algunos acuerdos sectoriales, como en el caso de los sectores del papel y del calzado. Si bien el sustento legal o institucional de dichos acuerdos no está exento de cuestionamientos, al menos debe admitirse que el propio Estado tuvo actuación en el seguimiento de los mismos, ya que se preveía que los Consulados argentinos en Brasil tuviesen una intervención en la documentación de los flujos sujetos al acuerdo.

Si bien no hay constancia fehaciente de que éste fuera el caso del acuerdo que EZETA S.A. (en adelante EZETA) intentaba negociar y que es objeto de las presentes actuaciones, al menos la circunstancia de que las reuniones se hubiesen celebrado en la propia Secretaría de Industria, con el aval implícito de permitir el uso de las instalaciones oficiales e incluso la presencia de un funcionario para la reunión en que se trató la propuesta de acuerdo, todos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



estos elementos aconsejan conceder el beneficio de la duda respecto a la eventual creencia de la denunciada en relación a que esa iniciativa podía contar con algún aval oficial.

Se plantea entonces un caso de posible inconsistencia o incoherencia del accionar del Estado, como consecuencia de no verificarse un principio de armonía entre los distintos planos de su política. En este caso, entre la política comercial externa (y particularmente en la relación bilateral con Brasil en el marco del Mercosur) por un lado, y por el otro la política de defensa de la competencia que le toca aplicar a esta Comisión Nacional, nos encontramos con distintos instrumentos de políticas públicas aplicados por distintos organismos que velan por los objetivos que persigue el Estado. Por ello no resultaría razonable que una esfera de este Estado incite o promueva a un agente privado a adoptar determinada conducta, mientras otra esfera del mismo Estado lo sanciona por esa misma conducta.

Actualmente [durante el año 2004], hay un caso donde – de aplicarse estrictamente la Ley 25.156 – podrían también entrar en colisión ambas esferas. Efectivamente durante el mes de marzo del 2004 el Ministerio de Economía ha hecho público un acuerdo sectorial entre los sectores privados de Argentina y Brasil en el sector textil.

No sabemos que hubiera sucedido en el hipotético caso que el acuerdo promovido por EZETA (o una variante del mismo) hubiera sido consensuado entre las partes, pero no se puede descartar la hipótesis de que en tal circunstancia las autoridades podrían, análogamente a lo que sucedió en otros acuerdos similares, haber arbitrado los procedimientos necesarios para que dicho acuerdo se controlase, por ejemplo, mediante la intervención de los Consulados.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Por otro lado deben tenerse en cuenta ciertas particularidades de las denunciantes. En primer término debe mencionarse que la propuesta de acuerdo fue presentada el 31 de mayo del 2000, y que en esas circunstancias AMERICAN TOOL manifestó su decisión de tomarse un tiempo para evaluarla. Las constancias del expediente acerca del rechazo del acuerdo por parte de las denunciantes se infieren de dos fuentes concordantes: 1) del fax con fecha 16 de junio de 2000, donde EZETA comunica, incluso a las autoridades de la Subsecretaría de Comercio Exterior, que AMERICAN TOOL le ha notificado que no estaba dispuesta a la firma del acuerdo; 2) del testimonio del Sr Cordero, Presidente de CAFHIM, que afirma que AMERICAN TOOL comunicó su negativa unos 15 días después de la reunión.

También aquí surge la duda respecto de si las firmas denunciantes hubieran estado dispuestas a aceptar un acuerdo en el caso de que los términos de la propuesta hubiesen sido otros. No parece advertirse en los propios denunciantes una firme convicción acerca de que la negociación de estos acuerdos es anticompetitiva en sí misma, porque en tal caso o bien no se hubiesen prestado a ello, o bien hubiesen efectuado con celeridad la denuncia, y no como en este caso hacerlo sólo cuando una circunstancia posterior - la denuncia en su contra por dumping - aparentemente les indujo a ello.

Es evidente que no puede obviarse que recién después que EZETA iniciara una denuncia por dumping en fecha 3 de julio del 2000 por Expediente N° 061-007831/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, [en ese procedimiento EZETA es la denunciante y AMERICAN TOOL la denunciada], después de este suceso, con fecha 8 de agosto de 2000 se presenta AMERICAN TOOL a denunciar el acuerdo propuesto por EZETA ante esta Comisión Nacional.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Es evidente, y no es el primer caso el que nos ocupa, que hay una estrecha vinculación entre ambas causas. Ambos marcos legales, los de defensa de la competencia y los de dumping, suelen ser utilizados alternativa o simultáneamente, a veces - como en este caso - en forma cruzada, por empresas que mantienen intensas disputas comerciales.

Ahora bien, las autoridades pertinentes resolvieron en primer término, con fecha 23/11/2000, mediante la Resolución 217/00, declarar la procedencia del procedimiento por dumping habida cuenta de la potencial amenaza de daño. Posteriormente con fecha 27 de marzo de 2002, mediante la Resolución 54/2002, decidieron fijar los valores FOB mínimos de importación. Allí se expresa con claridad que hubo daño a la industria nacional. Finalmente el 29/5/02 mediante la Resolución 7/2002, las autoridades resolvieron aceptar un compromiso de precios ofrecido por las empresas brasileñas. En definitiva, los denunciados en los presentes actuados han sido considerados por otro órgano de la Administración como incurso en prácticas desleales, en las que el principal afectado resulta la denunciada en las presentes actuaciones, la empresa EZETA.

Por otro lado, e independientemente de la existencia de daño que oportunamente estableciera la autoridad competente, concretamente en el caso de la firma EZETA no puede soslayarse que de la observación de los balances de la misma, surge con claridad su brusco deterioro durante el ejercicio del año 2000. La pérdida del año 2000 (3.657.499) más que quintuplica la más moderada pérdida que la empresa exhibía en el ejercicio del año 1999 (678.455\$). Por otra parte, es necesario recordar que la empresa EZETA presentó su concurso preventivo el día 9 de noviembre del 2001.

En otro orden, y en cuanto al eventual impacto sobre los consumidores si el acuerdo se hubiese plasmado, se debe tener en cuenta que este producto es altamente transable y que el disciplinamiento de precios viene dado entre otras cosas por la posibilidad de importarlos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




de cualquier origen. En lo que se refiere a otros orígenes diferentes de Brasil, como los hechos se suscitaron durante la vigencia de la convertibilidad, esa posibilidad de importación siempre hubiese actuado como un factor que ponía límites. Lo que aquí parece haber existido es más bien una brusca distorsión de precios y costos de producción entre Argentina y Brasil (país desde donde se puede importar con 0% de arancel) como consecuencia de la no menos brusca devaluación del real.

Por todas las circunstancias mencionadas precedentemente, considero que no se reúnen los elementos de convicción suficientes para sancionar a la empresa EZETA.

Si bien no puede dejarse pasar inadvertida la tentativa de acuerdo de precios llevada a cabo por EZETA, juzgo oportuno que se le haga saber a dicha firma que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o cuotas de mercado con sus competidores del Mercosur, salvo que dicha iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes, pero afirmo categóricamente mi desacuerdo con la imposición de multa alguna, y recomiendo el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello aconsejo al Sr SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA:

- 1) Disponer el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo previsto en el art. 31 de la Ley N° 25.156, por no encontrarse elementos de convicción suficientes para sancionar a la denunciada.
- 2) Sin perjuicio de ello, hacer saber a EZETA que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o reparto de mercado con sus competidores del Mercosur, salvo que dicha iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes.


HORACIO SALERNO
VOCAL


ISMAEL F. EL MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARÍA: PONER EN EL "ELEVADO" A CONSEJO
DEBERÁ ENTENDERSE EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LA COMI-

SIÓN NACIONAL, Y DONDE DICE: " LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA CONFEJA..." y " ELEVAMOS",
DEBERÁ ENTENDERSE EL VOTO POR LA DISIDENCIA DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
CONFÉ:


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

S/R "31" VALE.


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. Epte. N° 064-011021/2000 (C. 588)

DICTAMEN N° 509 /2005

BUENOS AIRES, - 4 JUL 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración los presentes actuados que tramitan por el Expediente N° 064-011021/2000, del Registro del ex - Ministerio de Economía, caratulado: "EZETA S.A. Y SUSCRIPCION DE ACUERDOS DE PRECIOS Y CUPOS PARA EL MERCADO ARGENTINO", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL COMPANIES INC. por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.


1. A fs. 281/286 se encuentra el dictamen firmado por los Doctores Ismael F. G. MALIS y el Lic. Horacio SALERNO, en donde por razones de economía procesal se adhiere a los párrafos del señor Vocal Instructor Lic. Mauricio BUTERA en lo que se refiere a la cronología de los hechos, el procedimiento y la prueba rendida, apartándose del mismo en cuanto la conclusión arribada por su suscriptor, por las razones, motivos y consideraciones que allí se exponen y detallan.
2. Los aquí firmantes, habiendo realizado el correspondiente análisis de las presentes actuaciones, manifestamos nuestro total acuerdo con el dictamen referenciado en el párrafo anterior, por lo que adherimos al mismo en todos sus términos, solicitando tenga por suscripto el dictamen de fs. 281/286 también por los emisores del presente.



CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, los vocales firmantes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en consonancia con el voto por la mayoría, aconsejan al señor SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN:

- a) Disponer el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, por no encontrarse elementos de convicción suficientes para sancionar a la denunciada.
- b) Hacer saber a EZETA S.A. que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o reparto de mercado con sus competidores del MERCOSUR, salvo que dicha iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA